

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.-** Implántase con carácter obligatorio el “Seguro Escolar contra Accidentes” para todos los alumnos que concurren a los establecimientos de enseñanza dependientes, directa o Indirectamente del Ministerio de Educación de la provincia, ya se trate de Institutos oficiales o Incorporados.-

**Artículo 2°.-** El Seguro a que se refiere el artículo anterior cubrirá los riesgos de muerte, de incapacidad permanente total o parcial e incapacidad temporaria, así como los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica de los asegurados, que sobrevengan:

- a) En el trayecto de ida y vuelta a la escuela, cualquiera sea el medio normal de locomoción que emplearen;
- b) durante su permanencia en la escuela, dentro de los horarios establecidos sea en clase, juegos o recreos;
- c) En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, etc.

**Artículo 3°.-** Fijase el monto del Seguro en la suma de \$10.000.- m/n. por persona. Los riesgos de incapacidad permanente, total o parcial e incapacidad temporaria, serán cubiertos en la forma, condiciones e importes que se fijen en la reglamentación.

En ningún caso la Indemnización total que se abone por este Seguro, incluyendo los gasto de atención médica, hospitalaria y farmacéutica podrá exceder de la suma de \$ 10.000,- m/n

**Artículo 4°.-** El Seguro será contratado con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

**Artículo 5°.-** Los premios respectivos que en ningún caso podrán exceder los dos pesos anuales por alumno será abonado por los padres, tutores o encargados de los mismos en el acto de efectuar la inscripción o matrícula, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

el poder ejecutivo tomando los fondos de Rentas Generales abonará los premios correspondientes a los alumnos que no estén en condiciones de hacerlo por falta de recursos.

**Artículo 6°.-** En caso de indemnización por muerte, la misma se liquidará como si fuese bien ganancial y corresponderá a los herederos del asegurado conforme al orden y proporción que establece el Código Civil, o a los herederos testamentarios en defecto de aquellos.

**Artículo 7°.-** La póliza y demás bases técnicas de este seguro serán aprobadas por Superintendencia de Seguros de la Nación, quedando plenamente facultado el Instituto Autárquico Provincial del Seguro para gestionar su aprobación y modificaciones ulteriores.

**Artículo 8°.-** Este seguro comenzará a regir a partir del primer día lectivo del próximo año.

**Artículo 9°.-** El presente seguro no es incompatible con los subsidios u otros beneficios de cualquier carácter instituidos en favor de las personas a quienes cubra este seguro o de sus derechos habientes.

**Artículo 10°.-** El importe percibido n concepto de indemnización que determina esta Ley, es inembargable y no puede ser comprometido, transferido o cedido parcial o totalmente a favor de terceros por ningún motivo o causa y en ninguna forma.

Es nulo todo acto que contrarié las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tienda a suspender, demorar, restringir o privar el derecho del beneficiario a percibir los importes que esta Ley acuerda con carácter de indemnizaciones.

**Artículo 11°.-** El poder ejecutivo reglamentará la presente ley.

**Artículo 12°.-** Las cuestiones judiciales, que eventualmente pueda originar la aplicación de la presente ley, corresponderá a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia.-

**Artículo 13°.-** Comuníquese